

provenientes del mismo, y después de completar la instrucción se conferirá la audiencia reglamentaria al interesado para llegar a la nueva resolución del expediente y sucesivos trámites; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.902, interpuesto por don Jorge Torner Ochoa y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 24 de abril de 1964 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.902 interpuesto por don Jorge Torner Ochoa y otros contra Orden de este Departamento de 30 de noviembre de 1961, sobre percepción de fondos de Tarifas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso opuesta por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones, practicadas en el expediente administrativo a partir de la Orden, e incluida ésta, de la Dirección General de Montes de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve comunicada al Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias para notificación de la Orden del Ministerio de Agricultura de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, comunicada a la Dirección General el dieciocho de los mismos mes y año, para que se practique con arreglo a derecho dicha notificación de la Orden Superior e independientemente la de los actos producidos o que se produzcan en relación con las peticiones formuladas por los recurrentes, con la debida y correcta indicación en cada caso, de los recursos procedentes y todos los requisitos que para la validez de las notificaciones exige la Ley de Procedimiento Administrativo, pudiéndose así continuar las actuaciones administrativas con arreglo a derecho.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos del «Sector III del término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba».

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en el «Sector III del término municipal de Adamuz» (Córdoba) concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura, a solicitud del Alcalde y Jefe de la Hermandad Sindical de Adamuz, un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del citado sector, que tiene una extensión de 1.341 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto total es de 1.200.540,69 pesetas, de las que 1.088.827,55 corresponden a la subvención de las obras de replanteo de franjas y construcción de balates, y las otras 111.713,14, relativas al señalamiento de franjas, que corresponderá a los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación del sector afectado, fijar el plazo y ritmo de ejecución de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «El Albercón», del término municipal de Mancha Real, en la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la finca «El Albercón», del término municipal de Mancha Real (Jaén), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura, a solicitud de los propietarios, un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, que tiene una extensión de 24 hectáreas, 37 áreas y 99 centiáreas.

Segundo.—El presupuesto total es de 69.270,71 pesetas, de las que 64.790,88 corresponden a la subvención de las obras de replanteo, obra gruesa con y sin maquinaria, semillas y trabajos de siembra de pratenses, y las otras 4.479,83, relativos al refino y siembras en lomos de terrazas, que corresponderán a los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Los Chortales», del término municipal de Sapiote, en la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la finca «Los Chortales», sita en el término municipal de Sapiote (Jaén), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura, a solicitud del propietario, una ampliación al Plan de Conservación de Suelos del Sector II de la Loma de Ubeda (Jaén), ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en la misma, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobada la citada ampliación del Plan de Conservación de Suelos de la Loma de Ubeda (Jaén), que afecta a una superficie de 27 hectáreas, 20 áreas y 55 centiáreas.

Segundo.—El presupuesto total es de 134.259,13 pesetas, de las que 42.562,99 pesetas corresponden a la subvención de los trabajos de replanteo, obra gruesa con y sin maquinaria, semillas y siembra de pratenses, y las otras 91.696,14 pesetas, relativas al refino, siembre en lomos de terrazas y plantación de olivar, que corresponderán al propietario.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en la referida ampliación del Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarla en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Las Mazas (Badajoz).

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Las Mazas (Badajoz) por Decreto de 14 de marzo de 1963.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Las Mazas (Badajoz), se fija en 2,50 Has. para el secano y 0,25 Has. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Las Mazas (Badajoz), se fija en 25 hectáreas para el secano y 4 Has. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Cervera del Llano, Chumillas, Fuentes, Fresneda de la Sierra, La Frontera, Poveda de la Obispalía, Ribagorda, Torralba, Valera de Abajo y Valhermoso de la Fuente.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Cervera del Llano por Decreto de 5 de julio de 1962; por Decreto de 25 de octubre de 1962 en la de Chumillas; por Decreto de 21 de diciembre de 1961 en la zona de Fuentes; por Decreto de 13 de diciembre de 1962 en la zona de Fresneda de la Sierra; por Decreto de 29 de marzo de 1962 en la zona de La Frontera; por Decreto de 31 de enero de 1963 en la zona de Poveda de la Obispalía; por Decreto de 14 de febrero de 1963 en la zona de Ribagorda; por Decreto de 9 de noviembre de 1961 en la zona de Torralba; por Decreto de 31 de mayo de 1961 en la zona de Valera de Abajo, y por Decreto de 29 de noviembre de 1962 en la zona de Valhermoso de la Fuente, todas ellas de la provincia de Cuenca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Cervera del Llano, Poveda de la Obispalía y Valhermoso de la Fuente, se fija en 3 Has. para el secano y 25 áreas para el regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Chumillas, Fuentes, Fresneda de la Sierra, Ribagorda y Valera de Abajo, se fija en 2 Has. para secano y 25 áreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de La Frontera y Torralba, se fija en 2,50 Has. para secano y 25 áreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Cervera del Llano, Chumillas, Fuentes, Fresneda de la Sierra, La Frontera, Poveda de la Obispalía, Ribagorda, Torralba, Valera de Abajo y Valhermoso de la Fuente, se fija en 25 Has. para secano y 4 Has. para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Aldea-Real, Aldealcorbo, Anaya, Escalona del Prado, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Jemenuño, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Navas de Oro, Rapariegos, Riaguas de San Bartolomé, San Cristóbal de la Vega, Sauquillo de Cabezas y Turégano.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Aldea-Real, por Decreto de 29 de marzo de 1962; por Decreto de 31 de enero de 1963 en la zona de Aldealcorbo; por Decreto de

17 de octubre de 1963 en la zona de Anaya; por Decreto de 20 de julio de 1961 en la zona de Escalona del Prado; por Decreto de 28 de marzo de 1963 en la zona de Fuente el Olmo de Iscar; por Decreto de 5 de julio de 1962 en la zona de Fuentepelayo; por Decreto de 27 de septiembre de 1962 en la zona de Fuentepiñel; por Decreto de 19 de julio de 1962 en la zona de Jemenuño; por Decreto de 15 de noviembre de 1962 en la zona de Martín Muñoz de las Dehesas; por Decreto de 10 de octubre de 1962 en la zona de Martín Muñoz de las Posadas; por Decreto de 27 de septiembre de 1962 en la zona de Navas de Oro; por Decreto de 27 de septiembre de 1962 en la zona de Rapariegos; por Decreto de 27 de diciembre de 1962 en la zona de Riaguas de San Bartolomé; por Decreto de 20 de julio de 1961 en la zona de San Cristóbal de la Vega; por Decreto de 18 de abril de 1963 en la zona de Sauquillo de Cabezas, y por Decreto de 20 de julio de 1961 en la zona de Turégano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Anaya, Escalona del Prado, Jemenuño, Sauquillo de Cabezas y Turégano, se fija en 2,50 Has en secano y 0,25 hectáreas en regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Aldea-Real, Aldealcorbo, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Navas de Oro, Riaguas de San Bartolomé, se fija en 2 Has. para secano y 0,25 Has. para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Rapariegos y San Cristóbal de la Vega se fija en 3 Has. para el secano y 0,50 Has. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Aldea-Real, Aldealcorbo, Anaya, Escalona del Prado, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Jemenuño, Martín Muñoz de las Posadas, Martín Muñoz de la Dehesa, Navas de Oro, Rapariegos, Riaguas de San Bartolomé, San Cristóbal de la Vega, Sauquillo de Cabezas y Turégano, se fija en 25 Has. para secano y 4 Has. para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Cubillos del Rojo, Gredilla la Polera, Hontomin, Pangusión y La Revilla, todas ellas de la provincia de Burgos

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en las zonas de Cubillos del Rojo y Gredilla la Polera por Decretos de 12 de abril de 1962; por Decreto de 11 de octubre de 1962 en la zona de Hontomin; por Decreto de 1 de junio de 1962 en la zona de Pangusión, y por Decreto de 26 de abril de 1962 en la zona de La Revilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Cubillos del Rojo, Gredilla la Polera, Hontomin, Pangusión y La Revilla, se fija en 1,50 Has para el secano y 0,25 Has. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Cubillos del Rojo, Gredilla la Polera, Hontomin, Pangusión y La Revilla, se fija en 25 Has. para el secano y 4 Has. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.